



FISCALÍA  
SLD/CSC

**RECHAZA RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE RESOLUCIÓN EXENTA N° 2013/PA/05/0075, DE FECHA 25 DE JULIO DE 2013, DEL DIRECTOR REGIONAL (TP) DE LA SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN DE LA REGIÓN DE VALPARAÍSO.**

09 OCT 2013

SANTIAGO,

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1084

**CONSIDERANDO:**

- 1° Que, con fecha 20 de agosto de 2013, doña Carolina Zamorano Pérez, representante legal y sostenedora del Establecimiento Educacional **Escuela de Párvulos Allanay, RBD N° 14.906-3, de la comuna de Villa Alemana**, interpuso recurso de reclamación en los términos previstos en el artículo 84 de la Ley N° 20.529, que establece el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media y su Fiscalización, en contra de la Resolución Exenta N° 2013/PA/05/0075, de fecha 25 de julio de 2013, del Director Regional (TP) de la Superintendencia de Educación de la Región de Valparaíso, que aprueba proceso administrativo y aplica la sanción de revocación del reconocimiento oficial del Estado y sanción de inhabilitación perpetua del representante legal para mantener o participar de cualquier forma en la administración de establecimientos educacionales subvencionados.
- 2° Que, mediante Resolución Exenta N° 0007//2012/PA/05, de fecha 23 de octubre de 2012, del Director Regional (TP) de la Superintendencia de Educación de la Región de Valparaíso, que ordena instruir el presente proceso administrativo y en virtud de lo consignado en el Acta de Fiscalización N° 1.053.12.0391 de fecha 1 de agosto de 2012, se formulan los siguientes cargos:

**CARGO N° 1: HALLAZGO (01.00) ESTABLECIMIENTO NO MANTIENE REGISTRO OFICIAL DE ASISTENCIA POR CURSO.**

Sustento (01.01) ESTABLECIMIENTO SIN LIBRO DE CLASES. En acta de fiscalización se consigna que: "El Establecimiento no cuenta con los libros de clases de todos los cursos pre kínder A, pre kínder B y kínder A".

Sustento (01.13) ESTABLECIMIENTO UTILIZA CUADERNO U OTRO REGISTRO INFORMAL COMO LIBRO DE CLASES. En acta de fiscalización se consigna que: "El Establecimiento utiliza una planilla que contiene los nombres de los alumnos y en la cual registra todas las asistencias de los niños".

Superintendencia de Educación  
Escolar  
**TOTALMENTE TRAMITADO**

Lo anterior constituye una eventual infracción a los artículos 9, 13 y 47 del Decreto con Fuerza de Ley N° 2 de 1998 del Ministerio de Educación y a los artículos 14 letra a) y 42 letra b) del Decreto Supremo N° 8.144 de 1980 del Ministerio de Educación.

**CARGO N° 2: HALLAZGO (03.00) ESTABLECIMIENTO NO MANTIENE REGISTRO GENERAL DE MATRÍCULA DEBIDAMENTE ACTUALIZADO.**

Sustento (03.02) ESTABLECIMIENTO CON DATOS DEL REGISTRO DE MATRÍCULA INCOMPLETO O DESACTUALIZADO [CUALQUIER DATO SALVO ALTAS Y/O BAJAS]. En acta de fiscalización se consigna que: "El registro de matrícula no cuenta con el formato según normativa además no registra toda la información ni número de matrícula".

Sustento (03.04) ESTABLECIMIENTO NO REGISTRA ALTAS Y/O BAJAS DE ALUMNOS EN EL LIBRO DE CLASES. En acta de fiscalización se consigna que: "El registro de matrícula de los cursos de pre-kinder y kínder no registra las bajas y altas debidamente".

Lo anterior constituye una eventual infracción a lo establecido en los artículos 9 y 13 del Decreto con Fuerza de Ley N° 2 de 1998 del Ministerio de Educación, al artículo 42 letra a) del Decreto Supremo N° 8.144 de 1980 del Ministerio de Educación y al artículo 28 N° 15 del Decreto Supremo N° 315 de 2010 del Ministerio de Educación.

**CARGO N° 3: HALLAZGO (17.00) ESTABLECIMIENTO NO GARANTIZA UN JUSTO PROCESO QUE REGULE LAS RELACIONES DE LOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD ESCOLAR.**

Sustento (17.03) ESTABLECIMIENTO NO ENTREGA COPIA DEL REGLAMENTO INTERNO, O BIEN LA MODIFICACIÓN DE ÉSTE A LA COMUNIDAD ESCOLAR. En acta de fiscalización se consigna que: "No acredita la entrega del reglamento interno de los cursos pre-kinder y kínder".

Lo anterior constituye una eventual infracción a lo establecido en los artículos 46 letra f) del Decreto con Fuerza de Ley N° 2 de 2009 del Ministerio de Educación y en el artículo 8 del Decreto Supremo N° 315 de 2010 del Ministerio de Educación.

**CARGO N° 4: HALLAZGO (21.00) ESTABLECIMIENTO DE FINANCIAMIENTO COMPARTIDO REALIZA COBROS INDEBIDOS.**

Sustento (21.03) ESTABLECIMIENTO EFECTÚA COBROS INDEBIDOS O EXIGENCIAS ECONÓMICAS A PADRES Y/O APODERADOS. En acta de fiscalización se consigna que: "Los alumnos detallados en anexo de cobros indebidos les están efectuando cobros por concepto de extensión horaria, es decir los alumnos que lleguen antes de la hora de ingresos o se retiren después de la hora de salida pagan una cuota mensual".

**CARGO N° 5: HALLAZGO (27.00) ESTABLECIMIENTO INCUMPLE OBLIGACIONES REMUNERACIONALES Y/O PREVISIONALES.**

Sustento (27.01) ESTABLECIMIENTO PRESENTA ATRASOS Y/O PAGOS PARCIALES DE REMUNERACIONES Y/O OBLIGACIONES PREVISIONALES. En acta de fiscalización se consigna que: "El Establecimiento no acredita el pago de cotizaciones desde abril 2011 hasta la fecha según detalle que consta en el anexo. Además no acredita el pago de remuneraciones del personal desde marzo 2011 en la cual no se pudo cuantificar sus montos debido que no fue presentadas ni las liquidaciones de sueldo ni el libro de remuneraciones".

Sustento (27.02) ESTABLECIMIENTO NO PRESENTA AL MINISTERIO LA DOCUMENTACIÓN DE PAGO DE REMUNERACIONES Y DE OBLIGACIONES PREVISIONALES. En acta de fiscalización se consigna que: "El sostenedor no entrega el certificado de la Inspección del Trabajo desde marzo de 2011 hasta la fecha".

Lo anterior constituye una eventual infracción al artículo 6 letra f) del Decreto con Fuerza de Ley N° 2 de 1998 del Ministerio de Educación y artículo 7° letra i) del Decreto Supremo N° 8.144 de 1980 del Ministerio de Educación.

**CARGO N° 6: HALLAZGO (35.00) ESTABLECIMIENTO PRESENTA DEFICIENCIAS DE INFRAESTRUCTURA, SEGURIDAD E HIGIENE SUBSANABLES.**

Sustento (35.20) ESTABLECIMIENTO CUENTA CON EXTINTORES CON CARGAS VENCIDAS. En acta de fiscalización se consigna que: "Los extintores están con sus cargas vencidas".

Sustento (35.21) ESTABLECIMIENTO CARECE DE ELEMENTOS MÍNIMOS DE SEGURIDAD (SEÑALÉTICAS, LUZ DE EMERGENCIA, ZONA DE SEGURIDAD). En acta de fiscalización se consigna que: "No cuentan con luces de emergencia".

Lo anterior constituye una eventual infracción al artículo 46 letra i) del Decreto con Fuerza de Ley N° 2 de 2009 del Ministerio de Educación, al artículo 15 del Decreto Supremo N° 315 de 2010 del Ministerio de Educación, al Decreto Supremo N° 548 de 1988 y sus modificaciones del Ministerio de Educación, al Decreto Supremo N° 289 de 1989 del Ministerio de Educación, y al Decreto Supremo N° 75 de 2001 del Ministerio de Vivienda y Urbanismo.

**CARGO N° 7: HALLAZGO 40: ESTABLECIMIENTO NO CUMPLE CON REQUISITOS MÍNIMOS DE INGRESO A LOS DISTINTOS NIVELES DE EDUCACIÓN.**

Sustento (40.01) ESTABLECIMIENTO PRESENTA ALUMNOS SIN EDAD LEGAL Y/O SIN AUTORIZACIÓN PARA SU NIVEL. Consta en acta de fiscalización que: "El alumno Felipe [REDACTED], RUT: [REDACTED] se

encuentra matriculado en el curso de pre kínder siendo que su fecha de nacimiento es 9 de octubre de 2008".

Lo anterior constituye una eventual infracción a los artículos 18, 24, 26 y 27 del Decreto con Fuerza de Ley N° 2 de 2009 del Ministerio de Educación. Decreto N° 1.718 de 2011 del Ministerio de Educación. Decreto N° 332 de 2011 del Ministerio de Educación.

**CARGO N° 8: HALLAZGO (62.00) ESTABLECIMIENTO NO CUENTA CON RECONOCIMIENTO OFICIAL O ACTUALIZADO.**

Sustento (62.04) LOCAL DONDE FUNCIONA EL ESTABLECIMIENTO EDUCACIONAL, CON CONTRATO DE ARRIENDO, COMODATO U OTRO DERECHO SOBRE EL INMUEBLE, DE DURACIÓN INFERIOR A 5 AÑOS Y/O NO INSCRITO EN EL CONSERVADOR DE BIENES RAÍCES. En acta de fiscalización se consigna que: "El contrato de arriendo N° 139 con fecha 10 de enero 2007 contempla vigencia de 2 años".

Estos hechos configuran presuntas contravenciones a los artículos 45 y 46 del Decreto con Fuerza de Ley N° 2 de 2009 del Ministerio de Educación, al Decreto Supremo N° 315 de 2010 del Ministerio de Educación, y al Decreto Supremo N° 548 de 1988 y sus modificaciones del Ministerio de Educación.

- 3° Que, la resolución recurrida tiene su fundamento en el Informe Final de Proceso de fecha 12 de julio de 2013, en el cual el fiscal instructor, luego de ponderar los antecedentes confirma todos los cargos, proponiendo la aplicación de la sanción de revocación del reconocimiento oficial del Estado y sanción de inhabilidad perpetua del representante legal para mantener o participar de cualquier forma en la administración de establecimientos educacionales subvencionados.
- 4° Que, el Director Regional (TP) de la Superintendencia de Educación de la Región de Valparaíso demuestra conformidad con lo propuesto por el fiscalizador confirmando los cargos mediante Resolución Exenta N° 2013/PA/05/0075, de fecha 25 de julio de 2013, aprueba proceso administrativo y aplica la sanción de revocación del reconocimiento oficial del Estado y sanción de inhabilidad perpetua del representante legal para mantener o participar de cualquier forma en la administración de establecimientos educacionales subvencionados.
- 5° Que, en el recurso de reclamación la entidad sostenedora señala los siguientes argumentos:  
Durante los últimos dos años el Establecimiento Educacional ha vivido hechos complejos desde el punto de vista administrativo debido al cambio de persona natural a sociedad educacional, lo que ha generado diferencias y errores de administración, sumado a una situación económica crítica.

El proyecto del establecimiento educacional está conformado por mujeres de esfuerzo, jefas de hogar, quienes encuentran en la escuela la única fuente de ingresos y mantención de sus familias.

Respecto a los cargos cabe señalar:

En cuanto al primer cargo, no se presentaron los libros de clases pues estos fueron sustraídos, por ese motivo se mantenía el registro de asistencia en unas planillas formales.

Del cargo dos se menciona que el registro fue completado con los datos faltantes al día siguiente de la supervisión, sin embargo cuentan con fichas por cada alumno donde se encuentran todos los datos necesarios más datos específicos de cada alumno.

En cuanto al tercer cargo, en cada matrícula se les entrega a los apoderados el reglamento interno. Lo que queda comprobado en la firma de colillas de toma de conocimiento.

Respecto al cuarto cargo, los alumnos considerados como "cobros indebidos", son alumnos cuyos padres por razones laborales recurren a nuestro establecimiento que también cuenta con atención particular solicitando extender la jornada, para dejar a sus hijos en un lugar que les entrega seguridad en el cuidado de sus hijos.

Referente a la deuda previsional, las personas afectadas están en total conocimiento y urgen de sus sueldos íntegros. Esta cadena de atrasos se generó por las retenciones que cada vez fueron complejizando la situación.

En cuanto al sexto cargo, los extintores fueron cargados (sólo los dos, de cuatro, que estaban vencidos) y si se encontraba la luz de emergencia.

Respecto al séptimo cargo, al realizar la matrícula la abuela del alumno, que tiene dificultad de traslado, mencionó haber olvidado el certificado y en un acto de buena fe se hizo la inscripción del alumno con los datos entregados.

En cuanto al último cargo, si contaban con contrato de arriendo, solo que en este periodo se encontraban renovando el contrato a título de Sociedad Educacional Allanay, este último realizado en notaría Eliana Gervasio de Viña del Mar.

- 6° Que, analizado el mérito del proceso administrativo de autos y en consideración a lo señalado en el Acta de Fiscalización N° 1.053.12.0391 de fecha 1 de agosto de 2012, la Resolución Exenta N° 0007//2012/PA/05, de fecha 23 de octubre de 2012, del Director Regional (TP) de la Superintendencia de Educación de la Región de Valparaíso, que instruye proceso y formula cargos, el Informe Final de

Proceso, de fecha 12 de julio de 2013, la Resolución Exenta N° 2013/PA/05/0075, de fecha 25 de julio de 2013, del Director Regional (TP) de la Superintendencia de Educación de la Región de Valparaíso, que aprueba proceso administrativo y el recurso de reclamación presentado con fecha 20 de agosto de 2013, cabe tener presente:

Se ha acreditado plenamente en estos autos que el establecimiento educacional **Escuela de Párvulos Allanay, RBD N° 14.906-3, de la comuna de Villa Alemana**, incurrió en contravenciones a la normativa educacional por los cargos formulados y confirmados en el presente proceso administrativo.

- A) Es necesario precisar, relacionado con el cargo número 1, que el establecimiento educacional no registró asistencia en la jornada escolar de acuerdo a los hechos verificados en la visita de fiscalización. Cabe tener en cuenta lo dispuesto en artículo 13 del DFL N° 2 de 1998 del Ministerio de Educación (Ley de Subvenciones) el cual establece que: "Los establecimientos educacionales que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 6°, tendrán derecho a percibir una subvención fiscal mensual cuyo monto se determinará multiplicando el valor unitario que corresponda conforme al inciso primero del artículo 9° y al artículo 11 **por la asistencia media promedio registrada por curso** en los tres meses precedentes al pago. "

El artículo 14 del Decreto Supremo N° 8144 de 1980 del Ministerio de Educación prescribe que: "Con el fin de que se proceda al pago de la subvención, los establecimientos subvencionados deberán remitir mensualmente, a más tardar el segundo día hábil del mes, a las Secretarías Ministeriales de Educación respectivas la siguiente información: a) La asistencia media efectiva por curso, registrada en el mes precedente al pago." Por su parte, el artículo 42 del mismo cuerpo reglamentario dispone que: "Sin perjuicio de lo ordenado por el artículo 14° de este reglamento, los planteles subvencionados deberán llevar la siguiente documentación reglamentaria: b) Registro de asistencia diaria por curso."

Las normas anteriormente señaladas establecen el mecanismo a través del cual se determinan los montos de la subvención educacional a percibir, motivo por el cual, en aquellos casos en que la asistencia registrada no sea la real, se altera el correcto cálculo y, por ende, el monto de la misma. Para efectos de proceder al pago de la subvención los establecimientos subvencionados deben remitir mensualmente, a más tardar el segundo día hábil del mes, a las Secretarías Ministeriales de Educación respectivas, la asistencia media efectiva por curso, registrada en el mes precedente al pago, para lo cual, deben llevar el registro de asistencia diaria por curso. Por lo anterior, dicho registro debe reflejar la realidad existente en todo momento en el establecimiento educacional, para efectos de que el sostenedor perciba la subvención educacional de acuerdo a lo dispuesto en la normativa vigente. Por lo anterior, el fiscalizador debe señalar, en toda visita de fiscalización,

cualquier situación que pudiere afectar el registro de asistencia, dado que es el insumo básico para efectos de proceder a declarar la asistencia, lo que en definitiva generará el pago de la subvención educacional, la cual se paga por la asistencia efectiva del alumno matriculado en el establecimiento educacional.

En virtud de las facultades de la Superintendencia de Educación, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 49 letra m) y 100 letra g) de la Ley N° 20.529, al interpretar la Ley de Subvenciones, en relación a su reglamento, contenido en el Decreto Supremo N° 8144 de 1980 del Ministerio de Educación, las distintas obligaciones se vinculan y conllevan, a su vez, dos exigencias correlativas.

La primera consiste en que cada sostenedor de establecimientos educacionales debe registrar la asistencia diaria para que en aplicación de la fórmula de cálculo establecida en la ley, se proceda al pago de la subvención que permita solventar los gastos necesarios para la debida mantención de cada establecimiento educacional.

Sin el debido registro de asistencia diaria por curso el proceso de entrega de la subvención educacional no se ajusta a derecho, dado que dicho beneficio tiene directa relación con la asistencia efectiva del alumno al establecimiento educacional, motivo por el cual, los hechos detectados en la visita de fiscalización y no controvertidos dan cuenta de una circunstancia, en la cual la subvención que el establecimiento eventualmente habría podido declarar en el evento que no hubiere concurrido el fiscalizador al establecimiento educacional no hubiere sido la real. Por su parte, la obligación de registrar asistencia (Vinculación del artículo 13 de la Ley de Subvenciones con el artículo 42 letra b) del Decreto Supremo N° 8144 de 1980 del Ministerio de Educación), la administración debe tomar todas las medidas necesarias para proteger el necesario financiamiento a que tiene derecho cada establecimiento educacional, el que será utilizado para llevar adelante el proceso educativo de una manera adecuada y según los estándares de calidad que establece la ley.

La segunda obligación consiste en que, dicha asistencia diaria, debe ser la efectiva o real, pues de lo contrario, se estaría ante una eventual adulteración de la asistencia para generar un pago de subvención mayor al que verdaderamente le corresponde a cada sostenedor. Por su parte, la obligación de tomar asistencia real o efectiva (Vinculación del artículo 13 de la Ley de Subvenciones con el artículo 14 letra a) del Decreto Supremo N° 8144 de 1980 del Ministerio de Educación, la administración también debe ejecutar todas las acciones que exige el adecuado resguardo del patrimonio fiscal, evitando la percepción indebida de estos recursos o sin causa que la justifique.

Por tanto, la obligación de registrar la asistencia en un libro de clases oficial y no en una mera planilla obedece a que dichas asistencias no puedan ser alteradas o modificadas, para efectos del debido

resguardo del patrimonio fiscal y a su vez, por criterios meramente pedagógicos, dado que para asegurar el derecho a una educación de calidad, los alumnos deben haber estado en el aula y de esta manera puedan obtener los conocimientos necesarios para completar sus años de estudios.

Es por ello que la sanción respecto a este cargo por parte del Director Regional (TP) de la Superintendencia de Educación de la Región de Valparaíso es totalmente procedente, en virtud de no tener un libro de clases oficial para la toma de la asistencia, y por su parte, utilizar una planilla, incurriendo de esta manera en una infracción de carácter menos grave, según lo indica el artículo 77 letra c) de la Ley N° 20.529.

- B) Respecto al cargo números dos, señala el artículo 42 letra a) del Decreto Supremo N° 8.144 de 1980 del Ministerio de Educación: "Sin perjuicio de lo ordenado por el artículo 14° de este reglamento, los planteles subvencionados deberán llevar la siguiente documentación reglamentaria: a) Registro general de matrícula". Lo anterior relacionado con el artículo 28 N° 15 del Decreto Supremo N° 315 de 2010 del Ministerio de Educación dispone: "Los establecimientos educacionales reconocidos oficialmente por el Estado estarán sujetos a la fiscalización de la Superintendencia de Educación, y para estos efectos deberán mantener permanentemente en el local escolar, en originales o copias autorizadas o legalizadas, debidamente actualizadas cuando corresponda, los siguientes documentos: 15.- Registro general de matrícula".

En la visita de fiscalización se reporta que: "El registro de matrícula de los cursos de pre-kínder y kínder no registra las bajas y altas debidamente" incurriendo en una contravención a la normativa legal según el artículo 78 de la Ley N° 20.529 el cual dispone: "Son infracciones leves aquellas en que incurran los sostenedores o establecimientos educacionales contra la normativa educacional y que no tengan señalada una sanción especial. Estas infracciones sólo serán sancionadas si no fueren subsanadas en el plazo que prudencialmente conceda al efecto el fiscalizador de la Superintendencia".

Por su parte el recurrente señala que el registro fue completado con los datos faltantes al día siguiente de la supervisión, no obstante aquello, no adjuntan documentación que permita corroborar dichas correcciones, por lo que el cargo no logra desvirtuarse o subsanarse, por lo que se confirma la sanción interpuesta por el Director Regional (TP) de la Superintendencia de Educación de la Región de Valparaíso.

- C) Relacionado con el cargo N° 3, Establecimiento no entrega copia del reglamento interno, la letra f) del artículo 46 del DFL N° 2 de 2009 del Ministerio de Educación exige que todo establecimiento educacional cumpla con la obligación de: "f) Contar con un reglamento interno que regule las relaciones entre el establecimiento y los distintos actores de la comunidad escolar. Dicho reglamento, en materia de convivencia



escolar, deberá incorporar políticas de prevención, medidas pedagógicas, protocolos de actuación y diversas conductas que constituyan falta a la buena convivencia escolar, graduándolas de acuerdo a su menor o mayor gravedad. De igual forma, establecerá las medidas disciplinarias correspondientes a tales conductas, que podrán incluir desde una medida pedagógica hasta la cancelación de la matrícula. En todo caso, en la aplicación de dichas medidas deberá garantizarse en todo momento el justo procedimiento, el cual deberá estar establecido en el reglamento”.

Por su parte, de acuerdo a la letra d) del artículo 6 del DFL N° 2 de 1998 del Ministerio de Educación, los establecimientos educacionales que reciben subvención del Estado, para impetrar el beneficio de la subvención, deberán cumplir con informar y notificar a los padres y apoderados del reglamento interno, para lo cual se entregará una copia del mismo al momento de la matrícula o de su renovación cuando éste haya sufrido modificaciones, dejándose constancia escrita de ello mediante la firma del padre o apoderado correspondiente.

El artículo 8 del Decreto Supremo N° 315 de 2010 del Ministerio de Educación dispone que el sostenedor deberá acompañar a la solicitud de reconocimiento oficial una copia del reglamento interno. Dicho reglamento deberá regular las relaciones entre el establecimiento y los distintos actores de la comunidad educativa y garantizar un justo procedimiento en el caso que se contemplen sanciones. Este reglamento deberá respetar los derechos garantizados por la Constitución Política de la República y no podrá contravenir la normativa educacional vigente.

Indica que el reglamento deberá señalar las normas de convivencia en el establecimiento, las sanciones y reconocimientos que origina su infracción o destacado cumplimiento, los procedimientos por los cuales se determinarán las conductas que las ameritan y las instancias de revisión correspondientes. El reglamento y sus modificaciones deberá estar publicado en el sitio web del establecimiento educacional o estar disponible en dicho recinto para los estudiantes, padres y apoderados. Sólo podrán aplicarse sanciones o medidas disciplinarias contenidas en el reglamento interno. Las disposiciones de los reglamentos internos que contravengan normas legales, se tendrán por no escritas y no podrán servir de fundamento para la aplicación de medidas por parte del establecimiento a conductas de los miembros de la comunidad educativa.

Consta en el proceso administrativo que el Establecimiento no presentó prueba de que hubiere entregado copia del reglamento interno al momento de la fiscalización. Por su parte, el argumento de la recurrente señala que dicho reglamento fue efectivamente entregado y que aquello: “(...) queda comprobado en la firma de colillas de toma de conocimiento”, no logra desvirtuar el cargo señalado en virtud de que no contaba el Establecimiento Educacional con la documentación

correspondiente ni tampoco fue aportada en esta oportunidad. Dispone el artículo 6° letra d) del Decreto con Fuerza de Ley de 1998: "Para que los establecimientos de enseñanza puedan impetrar el beneficio de la subvención, deberán cumplir con los siguientes requisitos: Que cuenten con un reglamento interno que rija las relaciones entre el establecimiento, los alumnos y los padres y apoderados. En dicho reglamento se deberán señalar: las normas de convivencia en el establecimiento; las sanciones y reconocimientos que origina su infracción o destacado cumplimiento; los procedimientos por los cuales se determinarán las conductas que las ameritan; y, las instancias de revisión correspondientes. Los reglamentos internos deberán ser informados y notificados a los padres y apoderados para lo cual **se entregará una copia del mismo al momento de la matrícula o de su renovación cuando éste haya sufrido modificaciones, dejándose constancia escrita de ello, mediante la firma del padre o apoderado correspondiente**".

Es por lo anterior que la sanción interpuesta por el Director Regional (TP) de la Superintendencia de Educación de la Región de Valparaíso es totalmente procedente y que esta Superintendencia viene a confirmar.

- D) Respecto al cargo número 4, se señala que este fue formulado bajo la aplicación legal del financiamiento compartido, no obstante regirse, el Establecimiento Educacional, bajo el sistema tradicional de financiamiento. Señala la Circular N°1 de la Superintendencia de Educación Escolar en su numeral 7: "En el caso de la educación subvencionada (tradicional), el Estado entrega recursos para crear, mantener y ampliar establecimientos educacionales cuya estructura, personal docente, recursos materiales, medios de enseñanza y demás elementos propios de aquélla proporcionen un adecuado ambiente educativo y cultural".

Es por lo anterior, que el mencionado cargo no se considerará para efectos de ponderar la sanción, dado que se formuló respecto de un tipo de financiamiento que no mantiene el establecimiento educacional, esto es, financiamiento compartido, lo que afecta el derecho al debido proceso, consagrado en la Constitución Política de la República de Chile.

- E) Con respecto al cargo quinto el artículo 6 letra f) del Decreto con Fuerza de Ley N° 2 de 1998 del Ministerio de Educación prescribe para que los establecimientos de enseñanza puedan impetrar el beneficio de la subvención, deberán cumplir con los siguientes requisitos: "Que se encuentren al día en los pagos por conceptos de remuneraciones y de cotizaciones previsionales respecto de su personal. Ninguno de los representantes legales y administradores de entidades sostenedoras de establecimientos educacionales podrá tener obligaciones pendientes derivadas de cobros indebidos a padres o apoderados o deudas laborales o previsionales, originadas por la prestación de servicios educacionales realizados con anterioridad, sea que haya sido

sostenedor persona natural, o socio, director o miembro de la persona jurídica que detentaba la calidad de sostenedor de la o las administraciones en que nacieron las obligaciones que se encuentran pendientes". Uno de los requisitos para impetrar la subvención es que el sostenedor se encuentre al día en los pagos por conceptos de remuneraciones y de cotizaciones previsionales respecto de su personal, cuya contravención es considerada como una infracción grave por el artículo 76 letra h) de la Ley N° 20.529, en relación a lo prescrito en el artículo 50 inciso 3 letra f) del DFL N° 2 de 1998, del Ministerio de Educación.

Se hace presente que el sostenedor del establecimiento educacional detenta una responsabilidad objetiva por el incumplimiento de cualquier requisito legal o reglamentario relativo al correcto funcionamiento del establecimiento educacional. No obstante lo anterior, en acta de fiscalización se constata que Establecimiento Educacional presenta no pago de cotizaciones previsionales desde abril 2011 hasta la fecha, además no acredita el pago de remuneraciones del personal desde marzo 2011 en la cual no se pudo cuantificar sus montos debido que no fueron presentadas ni las liquidaciones de sueldo ni el libro de remuneraciones.

Señala la recurrente que el Establecimiento Educacional es la única fuente de ingresos y mantención de sus familias lo que resulta totalmente improcedente, en virtud de que la subvención otorgada por el Estado no tiene como fin ser un ingreso para los particulares ni un modo de mantención de ellos, si no que **garantizar una educación de calidad e íntegra**, lo que se manifiesta también en el pago de las correspondientes cotizaciones y remuneraciones de sus trabajadores.

Es por ello que se confirma la sanción interpuesta por parte del Director Regional (TP) de la Superintendencia de Educación de la Región de Valparaíso, incurriendo de esta manera en una infracción de carácter menos grave, según lo indica el artículo 77 letra c) de la Ley N° 20.529.

- F) Los hechos que conforman el cargo seis no logran desacreditarse con lo alegado por la entidad sostenedora, toda vez que fueron constatados en visita de fiscalización y en los documentos que se acompañan en el recurso de reclamación no hay evidencia que las faltas hayan sido subsanadas en el plazo que prudencialmente concedió el fiscalizador.

Lo anterior importa una infracción leve al artículo 46 letra i) del Decreto con Fuerza de Ley N° 2 de 2009 del Ministerio de Educación y al artículo 15 del Decreto Supremo N° 315 de 2010 del Ministerio de Educación, los que establecen que el local en el cual funciona el establecimiento educacional debe acreditar el cumplimiento de las normas de general aplicación, previamente establecidas, esto es, Decreto Supremo N° 548 de 1988 y sus modificaciones del Ministerio de Educación, Decreto Supremo N° 289 de 1989 del Ministerio de Salud y Decreto Supremo N° 75 de 2001 del Ministerio de Vivienda y Urbanismo.

G) Para el siguiente cargo cabe aplicar nuevamente el Decreto N° 1718 en su artículo 4° que dispone: "Los establecimientos de Educación Parvulario procurarán organizar el ingreso de los niños y niñas a primer nivel de transición con cuatro años cumplidos al 30 de marzo y al segundo nivel de transición con cinco años cumplidos en la misma fecha. No obstante lo anterior, el director o directora del establecimiento educacional podrá decidir el ingreso a dichos niveles de niños y niñas que cumplan las edades antedichas en fechas posteriores, que no excedan al 30 de junio del mismo año".

El alumno de 1° nivel de transición: Felipe [REDACTED], RUT: [REDACTED] fecha de nacimiento 9 de octubre de 2008 no cumple requisito de edad reglamentaria para ingresar al nivel antes señalado en virtud de que no posee la edad necesaria ni excepcional que dispone la ley para acceder a dicho nivel.

A pesar de lo anterior, el recurrente se limita a señalar en su recurso que: "al realizar la matrícula la abuela del alumno, que tiene dificultad de traslado, mencionó haber olvidado el certificado y en un acto de buena fe se hizo la inscripción del alumno con los datos entregados", lo que atenta totalmente contra la normativa educacional, en virtud de que es responsabilidad del sostenedor acreditar mediante la documentación correspondiente el cumplimiento cabal de los requisitos establecidos para el ingreso del alumno al Establecimiento Educacional. Aquello no solo por un fin del resguardo patrimonial en cuanto a la subvención corresponde, sino que también, en vistas a proteger a los menores en cuanto los contenidos educacionales se adecuen a su nivel de madurez e intelectual.

Es por lo anterior que se confirma la sanción interpuesta por parte del Director Regional (TP) de la Superintendencia de Educación de la Región de Valparaíso.

H) Respecto del cargo ocho, la recurrente señala que: "si contaban con contrato de arriendo, solo que en este periodo se encontraban renovando el contrato a título de Sociedad Educacional Allanay, este último realizado en notaría Eliana Gervasio de Viña del Mar", sin embargo la sostenedora no acompaña documento ni se refiere a la falta de contrato por los años 2010, 2011, 2012 y 2013.

El artículo 46 letra i) del Decreto con Fuerza de Ley N° 2 de 2009 del Ministerio de Educación, prescribe que en el evento de que el sostenedor no sea propietario del local donde funciona el establecimiento educacional, deberá acreditar un contrato, sea en calidad de arrendatario, comodatario o titular de otro derecho sobre el inmueble, de duración no inferior a 5 años e inscrito en el Conservador de Bienes Raíces respectivo, lo que no acredita cumplir con lo expuesto en su recurso ni el contrato fiscalizado.

Lo anterior hace incurrir a la sostenedora en una infracción grave de acuerdo al artículo 76 letra c) de la Ley N° 20.529 en relación a lo prescrito por el artículo citado en el párrafo precedente.

- 7° Que, en consecuencia el recurso de reclamación deberá ser rechazado, confirmándose la sanción aplicada por Resolución Exenta N° 2013/PA/05/0075, de fecha 25 de julio de 2013, del Director Regional (TP) de la Superintendencia de Educación de la Región de Valparaíso.

**VISTO:**

Lo dispuesto en los artículos 1 inciso 4 y 19 N° 10 y 11 de la Constitución Política de la República de Chile; la Ley N° 20.529, que establece el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media y su Fiscalización; la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; el DFL N° 2 de 2009 del Ministerio de Educación que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 20.370 con las normas no derogadas del DFL N° 1 de 2005; el DFL N° 2 de 1998 del Ministerio de Educación, que fija Texto Refundido Coordinado y Sistematizado del DFL N° 2 de 1996 del Ministerio de Educación, sobre Subvención del Estado a Establecimientos Educativos; el Decreto Supremo N° 8.144 de 1980 del Ministerio de Educación, y sus modificaciones; el Decreto Supremo N° 170 de 2009 del Ministerio de Educación; la Resolución Exenta N° 2013/PA/05/0075, de fecha 25 de julio de 2013, de la Directora Regional (TP) de la Superintendencia de Educación de la Región de Valparaíso y la Resolución N° 1600 de 2008 de la Contraloría General de la República.

**RESUELVO:**

- 1° Recházase el recurso de reclamación interpuesto por doña Carolina Zamorano Pérez, representante legal y sostenedora del Establecimiento Educativo **Escuela de Párvulos Allanay, RBD N° 14.906-3, de la comuna de Villa Alemana**, en contra de la Resolución Exenta N° 2013/PA/05/0075, de fecha 25 de julio de 2013, del Director Regional (TP) de la Superintendencia de Educación de la Región de Valparaíso, que aprueba proceso administrativo y aplica la sanción de revocación del reconocimiento oficial del Estado y sanción de inhabilidad perpetua del representante legal para mantener o participar de cualquier forma en la administración de establecimientos educacionales subvencionados, ambas a partir del año escolar 2014.
- 2° Ejecútese la sanción de revocación del reconocimiento oficial del Estado y sanción de inhabilidad perpetua del representante legal para mantener o participar de cualquier forma en la administración de establecimientos educacionales subvencionados a partir del año 2014.
- 3° Notifíquese la presente resolución, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 68 de la Ley N° 20.529, que establece el Sistema Nacional de

Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media y su Fiscalización, agregándose los documentos pertinentes al expediente de tal modo que quede constancia en éste de la fecha en que la diligencia fue ejecutada.

- 4° Comuníquese al Ministerio de Educación la presente resolución, en virtud de lo señalado en el artículo 74 de la Ley N° 20.529.
- 5° Remítase a la Dirección Regional de la Superintendencia de Educación de la Región de Valparaíso para los efectos señalados en el considerando precedente.

**Anótese, Comuníquese y Notifíquese**



*Manuel José Casanueva de Landa*  
**MANUEL JOSÉ CASANUEVA DE LANDA**  
**SUPERINTENDENTE DE EDUCACIÓN**

Distribución

- DRS Región de Valparaíso	2
- Archivo	1
Total	3

Exp.1518/2013